25

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0933

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el demandado Carlos Eduardo Cortés Castillo, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, previo el recuento de las siguientes:

Antecedentes

1. El incidentante señaló, concretamente, que la nulidad invocada se encuentra comprobada, como quiera que las diligencias de notificación adelantadas en el trámite del asunto se surtieron de forma irregular, pues las mismas se procuraron en una dirección de correo electrónico diferente a los que utiliza de manera constante, esto es, ce.cortes@uniandes.edu.co., siendo los correctos carloscortescastillo@gmail.com y carlos.cortes@lintenaverder.co., situación que le impidió comparecer al proceso.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, frente a la cual solicitó su improsperidad, por encontrarse saneada al haberse cumplido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Consideraciones

1. La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tienen lugar por las causales establecidas en la ley. En este instituto rige el principio de la taxatividad, de manera que la invocación de causa u origen distinto a las señaladas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 140 y 141 del C. de P. C. y 29 de la C.N.)

2. Para dar solución a la inconformidad planteada por la incidentante, se hace necesario precisar, en primer lugar, que una de las principales garantías del debido proceso regulado en el artículo 29 de nuestra Carta Politica, es el derecho a la defensa, oportunidad que el constituyente primario reconoció a toda persona para que haga uso en cualquier actuación judicial o administrativa, encaminada, entre otros aspectos, a ser oído, alegar sus razones y argumentos, hacer uso de los recursos de ley, solicitar pruebas, formular excepciones, expresión esta que hace efectiva la garantía de su ejercicio.

Escaneado con CamScanner

3. Ahora bien, las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso y para hacer uso de ellas impuso una serie de requisitos de forma dentro de los cuales, cabe destacar, la oportunidad para invocarlas, siendo este el aspecto báculo de la discusión, respecto de lo cual importa señalar lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se establece que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*".

4. Así, el acto de notificación, en cualquiera de las formas que establece el estatuto procesal civil, es inherente al principio de publicidad que lo gobierna, y compone el mecanismo procesal idóneo para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su defensa y en el caso del auto admisorio de demanda y/o el mandamiento de pago, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, deberá verificarse personalmente, práctica que se encuentra reglada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem.

Con fundamento en lo anterior, además del elemento de procedibilidad de la petición de nulidad, debe repararse que la óptica con que se debe ver esta causal de anulación, es la de analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al demandado, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

5. Bajo este contexto, bien pronto encuentra el Juzgado que los argumentos traídos a cuento por el incidentante, modulados en torno a que la notificación practicada se encuentra viciada de nulidad, por cuanto la dirección electronica en donde ésta se verificó no era de uso constante, tiene la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca, pues de las pruebas allegadas para su demostración es posible tener por acreditado, como era de incumbencia del promotor de la nulidad (art. 167 del C.G. del P..), que las diligencias surtidas se materializaron en una dirección electronica diferente a la que acostumbra a utilizar para la recepción de mensajería.

Al efecto, nótese, que pese a que al demandado incidentante le fue remitida de **manera efectiva y con el cumplimiento de los requisitos formales,** la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electronica informada por la actora a folio 66 del expediente, esto es, ce.cortes@uniandes.edu.co., conforme se evidencia de folio 79, dirección en la que la empresa postal expidió la constancia de acuse de recibo; cierto es, que de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, encuentra ésta juzgadora que la cuenta de correo atrás citada, corresponde a una cuenta de correo institucional, la que le fue asignada el 9 de diciembre de 2016 en calidad de egresado.

Escaneado con CamScanner

Al respecto, es importante señalar que el correo electronico institucional es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas pertenecientes a una empresa u organización, con fines meramente institucionales.

Deviene de lo anterior, que si el demandado estuvó vinculado en calidad de estudiante con la Universidad de los Andes y, que, con ocasión a dicha vinculación le fue asignado el correo ce.cortes@uniandes.edu.co., cuya unica finalidad era la trasmisión de mensajes entre miembros de esa institución, máxime cuando las cuentas de correo institucional son de uso personal e intransferible.

Por ende, si bien la empresa de servicio postal emitió el acuse de recibo de la diligencia de notificacion personal que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitida a la dirección de correo electronico ce.cortes@uniandes.edu.co., cierto es, que dicha cuenta de correo, pese a no haber sido deshabilitida y/o eliminada para la data en la que se hizo efectiva dicha remisión -21 de septiembre de 2020-, no estaba siendo usada por el demandado, notese que para esa fecha únicamente ostentaba la calidad de egresado, y si bien se desempeño como docente universitario, dicha vinculación finalizó el 20 de mayo de 2020 (fl. 15), por lo que inane le resultaba acceder de manera frecuente a dicha cuenta de correo institucional, en tanto no existia vinculo contractual vigente.

Así las cosas, es claro que el acto procesal de notificacion por medio electronico al que se ha hecho referencia carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por éste despacho, pues aunque la parte demandante adosó la documental que diera cuenta de la forma como obtuvo el sitio suministrado para efectos de notificaciones, allegando además las evidencias para pobar su dicho, cierto es, que el ejecutado acreditó los hechos en que sustentaba la nulidad, como era su carga procesal, esto es, que para el momento en que se le tuvo por notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la dirección utilizada no correspondía a aquella utilizada como de notificaciones, se declarará fundado el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: **Declarar probada la nulidad**, contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo: **Declarar** la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado Carlos Eduardo Cortés Castillo esto es, desde el folio 79 del cuaderno principal, sin incluir lo que tiene que ver con el dereto de la medida cautelar.

Tercero: En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Eduardo Cortés Castillo, del auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso final del artículo 301 del C.G.P., por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para hacer uso de su derecho de defensa.

Escaneado con CamScanner

Cuarto: Secretaría, desglose las actuaciones nulas y trasladelas al presente cuaderno, para lo cual deberá foliar nuevamente.

Quinto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAPR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20
Hoy 21 FEB 2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 FEB 2022 *de dos mil veintidós (2022).*

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0933

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAGR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20 -
Hoy 21 FEB 2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

Escaneado con CamScanner